



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2022-00245-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A**, quién actúa a través de apoderado general, en contra de **ATLANTIC INTERNATIONAL BPO COLOMBIA S.A.S**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al **DERECHO DE PETICIÓN**.

### ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante sostuvo lo siguiente: a) Que el día 19 de noviembre de 2021 presentó derecho de petición ante la entidad convocada en el cual solicitó, proceder con los descuentos de nómina correspondientes según información del crédito anexo, y proceder con el traslado de dichas sumas a nuestra entidad, según instrucción de giro igualmente adjunta; b) Que a la fecha no ha recibido respuesta alguna por parte de la accionada.

### EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte actora pretende que se tutele el derecho fundamental al derecho de petición, y en consecuencia ordenar al **ATLANTIC INTERNATIONAL BPO COLOMBIA S.A.S** que de forma inmediata entregue una respuesta oportuna y de fondo a la totalidad de los cuestionamientos que le fueron planteados con el lleno de los requisitos legales a lo solicitado por el Accionante.

### ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada, a fin que responda a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada. La Entidad accionada contestó la acción de tutela dentro de termino establecido.

### RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Manifiesta la compañía accionada que procedió a dar respuesta de manera clara y específica a la solicitud mencionada en la presente acción, dirigida al correo electrónico [administracionley1527@credivalores.com](mailto:administracionley1527@credivalores.com) el día 28 de marzo de 2022, de acuerdo con el anexo que se adjunta a la presente acción. Que no hubo silencio por parte de la compañía, toda vez que se cómo se menciona, en la fecha señalada se dio respuesta de manera clara a lo solicitado por el Accionante.

Que, con la respuesta radicada y confirmación de lectura de esta, Atlantic ha resuelto de fondo y definitivamente la solicitud elevada. Con base en lo anterior, al invocarse la tutela exclusivamente para la protección al derecho fundamental de petición y al haberse dado respuesta al mismo, esta entidad considera estar ante un hecho cumplido, situación que la Honorable Corte Constitucional ha denominado: “hecho superado por cesación de la actuación impugnada”, el cual tiene lugar cuando, dentro del trámite de la acción, el juez debe negar la tutela por carencia de objeto, debido a que la situación irregular ha sido corregida de manera favorable al peticionario.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, **ATLANTIC INTERNATIONAL BPO COLOMBIA S.A.S**, donde pone de manifiesto que procedieron a dar respuesta de fondo a la solicitud que radicó el accionante, el día 28 de marzo de 2022.

## **CONSIDERACIONES**

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inócua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando “*durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.*”.

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que “*es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo*”.<sup>1</sup>

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: “*...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inócua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción*”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>2</sup> Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que “...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,<sup>3</sup> cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobear su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”<sup>4</sup>.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

**CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A**, quién actúa a través de apoderado general, acude ante este Despacho para que sea amparado su derecho de petición puesto que elevó solicitud de descuentos de nómina a su favor, el día 19 de noviembre del 2021, sin que la accionada hubiera contestado en el término legal.

En contestación brindada al interior de la presente actuación procesal, la accionada manifestó que procedió a dar respuesta de manera clara y específica a la solicitud de la presente acción, dirigiéndola al correo electrónico [administracionley1527@credivalores.com](mailto:administracionley1527@credivalores.com), el día 28 de marzo de 2022, de acuerdo con el anexo que adjunta a la presente acción.

Por ende, este Despacho observa que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada respondió y remitió la contestación al correo electrónico del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, en la presente acción constitucional presentada por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A**, quién actúa a través de apoderado general, en contra de **ATLANTIC INTERNATIONAL BPO COLOMBIA S.A.S**

<sup>3</sup> “ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

<sup>4</sup> Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

**SEGUNDO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**